

... Hoy les vamos a presentar en nuestra emisión dos casos prácticos. Los números 9 y 10. Escuchen en primer lugar el caso práctico número 9. Antecedentes. Como consecuencia del fallecimiento del titular de una concesión de explotación de servicio regular de transporte público por carretera, su hijo dirigió una carta a la Administración a la que no acompañaba ningún documento, solicitando la renuncia de un derecho a seguir con la explotación del servicio concedido a su padre. Dicha comunicación fue presentada dentro del año siguiente, a la fecha del fallecimiento del titular de la concesión, sin que el heredero...

hubiera continuado con la explotación del servicio durante ese tiempo. Consulta. Se consulta acerca de los efectos que pueda surtir la comunicación del heredero del concesionario al amparo de la legislación vigente. Legislación aplicable. Ley y reglamento de ordenación de los transportes mecánicos por carretera. Código civil. Dictamen. Siempre que estos reúnan las condiciones que exige el artículo noveno de la ley y presenta...

en la documentación necesaria acreditativa de sus derechos. La sustitución se publicará a costa de los herederos en el Boletín Oficial del Estado. Si no hubiera solicitado la sustitución hereditaria dentro del año siguiente al fallecimiento del titular, o si dentro del mismo plazo los herederos no hubieran renunciado expresamente a su derecho, deberán estos satisfacer la multa de 5.000 pesetas. Transcurridos dos años sin haberse llevado aquellos requisitos, se entenderá caducada la concesión con pérdida de la fianza. La disposición transcrita contempla un supuesto de caducidad junto con otro radicalmente distinto de renuncia en la explotación de la concesión. Con ello se trata de dar virtualidad, en caso de fallecimiento del titular, a la condición esencial de que sea el concesionario quien preste el servicio, a cuyo efecto articula unos plazos para que sea instada la autorización de la transferencia, transcurridos los cuales se considera que el concesionario no puede ser el que preste el servicio. Se considera a los herederos decaídos de su derecho.

hecho y, en consecuencia, caducada la concesión. En el presente caso, sin embargo, no se trata de que se siga prestando el servicio por unos herederos que no han regularizado su titularidad civil en orden administrativo, sino de que tales herederos han cesado en la explotación de un servicio. En primer término, es preciso señalar que para que quepa reconocer plena virtualidad a un escrito de renuncia, es preciso que se acompañe la documentación acreditativa necesaria del derecho de quien renuncia. Entre tales documentos cobra especial importancia el auto de declaración de herederos o, en su caso, la designación testamentaria, que deben ser apuntadas como justificantes de la titularidad del derecho o, por mejor decir, la facultad de renunciar a la explotación de la concesión. Debido a ello, no cabe reconocer virtualidad formal alguna al escrito de renuncia presentado por el hijo del concesionario, ya que no justifica ni su condición de heredero ni el hecho de que puedan existir otras personas conforme a la ley. La facultad de renuncia no puede ser apuntada a la explotación de la titularidad de la facultad de renuncia. La facultad de renuncia no puede ser apuntada a la explotación de la titularidad de la facultad de renuncia. La facultad de renuncia no puede ser apuntada a la explotación de la titularidad de la facultad de renuncia. La facultad de renuncia no puede ser apuntada a la explotación de la titularidad de la facultad de renuncia. La facultad de renuncia no puede ser apuntada a la explotación de la titularidad de la facultad de renuncia. La facultad de renuncia no puede ser apuntada a la explotación de la titularidad de la facultad de renuncia.

para ejercitar el derecho de subrogación en la concesión o el de la misma renuncia. Ocurre además que la renuncia no puede considerarse eficaz en el caso que se examina, sino en virtud de su aceptación administrativa, momento al que hay que referir la extinción de los derechos y obligaciones derivados del título concesional. Por el hecho del fallecimiento del titular y en el momento en que tiene lugar, se produce, en virtud del artículo 657 del Código Civil, la transmisión de sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por su muerte. El artículo 21 del Reglamento de Ordenación contempla la sucesión desde la doble perspectiva del derecho, cuya adquisición por los herederos requiere autorización administrativa, y de la obligación de la que pueden librarse los herederos mediante renuncia. La propia naturaleza del servicio público objeto de la concesión impide considerar que esta renuncia pueda producir sus efectos en el momento en que se manifiesta, la decisión unilateral de los herederos de renunciar.

pues ello supondría tanto como admitir la posibilidad de que los servicios públicos se interrumpiesen por sorpresa sin posibilidad de organizar su sustitución con los consiguientes trastornos para los usuarios. El principio de continuidad del servicio público impide, pues, que pueda prosperar esta interpretación. En la medida en que la renuncia se formula y el servicio se suspende sin que aquella renuncia haya sido aceptada por la Administración, que no habrá tenido así la posibilidad de prevenir en las condiciones necesarias la continuidad o el restablecimiento del servicio, se produce un incumplimiento concesional

que reconduce al artículo 97 del Reglamento de Ordenación la causa de caducidad de la concesión. Dejamos al arbitrio del alumno el hecho de comprobar la posibilidad de triunfar. Y de tal reconducción mediante la inclusión de este supuesto en alguno o algunos de los casos enumerados en el citado precepto. Si en el supuesto de explotación deficitaria se admite un...

una especie de renuncia del concesionario que formula la declaración de caducidad, pero se condiciona la devolución de la fianza a la prestación del servicio en el periodo necesario para reorganizarlo, es claro que, en el supuesto de renuncia de un heredero, los efectos no pueden ser distintos, pues aquella condición, en cuanto identifica los efectos de la caducidad, si el concesionario cesa por sí en la prestación del servicio, a la que son propios de la caducidad por incumplimiento, deriva de una exigencia que es consustancial al servicio público objeto de la concesión, cuya prestación o suspensión no puede estar pendiente nunca de una decisión unilateral de quien presta el servicio. Consecuentemente, si la renuncia no puede considerarse formalmente realizada con la presentación de un simple escrito, y si, por otra parte, el servicio se suspendió durante un determinado plazo, sin que mediara decisión o actuación administrativa, resulta evidente que la... La causa de caducidad descansa...

formalmente en un incumplimiento concesional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de Ordenación, suficiente de por sí para producir el efecto extintivo de la relación con pérdida de la fianza constituida por el concesionario. En resumen, y para concluir, la cuestión planteada aboca a las siguientes soluciones. Primera. El escrito del hijo del titular de la concesión no puede surtir los efectos de la renuncia a que se refiere el artículo 21 del Reglamento de Ordenación, habida cuenta de que no se justifica debidamente la condición de heredero único del que la suscribe. Segunda. Al no poder ser de aplicación lo dispuesto en el citado artículo 21, la concesión ha incurrido en caducidad por no haberse respetado el principio de la continuidad del servicio público a tenor de lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de Ordenación. Tercera. La cesación del servicio, sin el contribuyente, sin el conocimiento de la Administración, provoca además la desigualdad de la relación con el titular.

la pérdida de la fianza constituida por el concesionario. Caso práctico número 10. Antecedentes. Habiendo fallecido don X, titular de una concesión administrativa de transporte regular por carretera, unos herederos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento de ordenación, solicitaron de la Administración la subrogación en la referida concesión, habiendo justificado debidamente su condición de herederos. En cumplimiento de lo dispuesto en el testamento del concesionario, por el que se indicaba la voluntad del testador de que la adjudicación de la empresa concesionaria se hiciese en forma de proindiviso, al objeto de que participasen en ella todos los herederos, los herederos procedieron a la constitución de una sociedad anónima a la que aportaron como bien patrimonial la expresada concesión. Consulta. Recibido. Por la Administración el escrito de solicitud de la...

subrogación a favor de la sociedad anónima creada, se solicita consulta acerca de la posibilidad de acceder a tal subrogación al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento de ordenación. Legislación aplicable. Ley y reglamento de ordenación de los transportes mecánicos por carretera. Código civil. Dictamen. El artículo 21 del reglamento de ordenación de los transportes establece textualmente a este respecto lo siguiente. Las transferencias de las concesiones sólo podrán autorizarse cuando hayan transcurrido más de cinco años desde el comienzo de la explotación por el primitivo concesionario. Añadiendo más adelante que, en caso de fallecimiento, la dirección general autorizará la sustitución del titular por sus herederos, siempre que estos reúnan las condiciones que exige el artículo 9º de la ley y presenten la documentación necesaria, acreditativa de sus derechos.

La sustitución se publicará, a costa de los herederos, en el Boletín Oficial del Estado. Consiguientemente, una vez sentada la afirmación de que es admisible la transferencia hereditaria de las concesiones, así como de las autorizaciones vigentes a precario, aún con anterioridad al otorgamiento de la concesión definitiva, el problema queda desplazado a determinar si se ha producido infracción de aquella prohibición por el hecho de haberse aportado la concesión a una sociedad anónima que, aunque constituida por los herederos, tiene personalidad jurídica propia independiente de la de estos, y en la que, a través del sistema normal de transmisión de las acciones, puede variar la titularidad real del servicio, aun cuando permanezca invariada la titularidad formal del mismo por dicha sociedad. En suma, se trata de determinar si, en el caso que nos ocupa, debe estimarse que se ha infringido el plazo mínimo de cinco años para la transferencia de concesiones, o, por el contrario, cabe conceptuar este supuesto

como una subrogación mortis causa sin aplicación, por tanto, del precisado plazo mínimo. A este respecto debe estimarse que, llevando a una lógica conclusión, la afirmación de que resultarían infringidas las normas reglamentarias al autorizarse el cambio en la titularidad del servicio a favor de una

sociedad anónima, por cuanto que podrían desaparecer las facultades de control que corresponden a la Administración sobre las mutaciones subjetivas, habría que concluir que la Administración no podría otorgar la concesión de un servicio a una entidad jurídica de tipo anónimo ni autorizar, en ningún supuesto, aun transcurrido los cinco años a que el artículo 21 del reglamento se refiere, la transferencia de la concesión a una entidad de este tipo. Con ello resultará vulnerado el precepto básico del artículo 9º de la ley de 27 de diciembre de 1947, a cuyo tenor podrán ser concesionarios todos los españoles que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y las entidades de la República. Las entidades españolas legalmente constituidas.

Si la titularidad de un servicio es ostentada por una sociedad, permanece invariada tal titularidad dada la personalidad jurídica propia de que se haya dotada, no obstante las variaciones que se produzcan en los socios que la constituyen. El problema no está, por tanto, en el hecho de que sea una sociedad anónima la que ostente la titularidad de la concesión, sino en que no obstante admitirse la transferencia hereditaria de la titularidad del servicio, la aportación de la concesión a una sociedad puede implicar la existencia de una subsiguiente transferencia no autorizada ya por las disposiciones vigentes reglamentarias en la materia. Desde un punto de vista estrictamente formal, parece que evidentemente se ha producido una doble desigualdad. De una parte, la contenida en el acto de la adjudicación y aceptación de la herencia del primitivo titular de la concesión, fallecido. De otra, la que tiene lugar en virtud de la constitución de la sociedad a la que se aporta la empresa concesionaria como un todo individual.

visible por los herederos. Sin embargo, este planteamiento es excesivamente formalista y debe ser rechazado. El artículo 657 del Código Civil establece que los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde su muerte. De otra parte, el artículo 1068 del citado texto legal dispone que la partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados. Por ello, aun cuando formalmente la constitución de la sociedad y la aportación a ella del patrimonio de la empresa concesionaria se verifica subsiguientemente a la conclusión de las operaciones particionales, es lo cierto que en éstas no se lleva a cabo una individualización de los bienes correspondientes a cada uno de los herederos, sino una adjudicación en proindiviso de la empresa. Si se tiene presente que la constitución de la sociedad se hace en acatamiento de los bienes, no se puede hacer una adjudicación de los bienes correspondientes a cada uno de los herederos. La voluntad del testador deseoso de la sociedad es que la constitución de la empresa se haga en acatamiento de los bienes.

de salvar la unidad de la empresa constituida por él, es evidente que hay que concluir que materialmente la constitución de la sociedad y la aportación a la misma de la empresa son actos de mera ejecución de la voluntad del testador, siendo por tanto operaciones cuando menos complementarias de la participación, adjudicación y aceptación de la herencia. Ante esta afirmación carece de relevancia la posición exclusivamente formalista que estima como fundamental el hecho de que, para la mejor formalización de las operaciones, se verificará primero una adjudicación de cuotas en proindiviso y, subsiguientemente, la empresa se aportará a la sociedad anónima constituida. Debe advertirse, por último, que esta prevalencia del criterio materialista, en detrimento de la interpretación puramente formalista del artículo 21 del Reglamento de Ordenación de los Transportes, ha sido la sostenida, por el Consejo de Estado, en el dictamen de 18 de octubre de la semana pasada.

1962. Expediente número 29170. .